



II-97-032

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 97- 2275-DAJ-T-922

Quito, a 29 de septiembre de 1997



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

HORA

29 SEP 1997

16:30
3727

Señor Doctor

Heinz Moeller Freile

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL.

En su Despacho.-

Firma

Nº TRAMITE

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 192-PCN de 17 de septiembre de 1997, mediante el que se remite para los fines previstos en el Art. 92 de la Constitución Política de la República, el proyecto de "Ley Reformatoria a la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación", aprobado por el H. Congreso Nacional.

Al respecto, el texto del artículo aprobado por el H. Congreso Nacional, que sustituiría al actual Art. 54 de la ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se refiere en su primer inciso, a la inscripción tardía de nacimientos y defunciones, omitiendo el mencionar el caso de los matrimonios. De igual forma, en el inciso segundo de dicho artículo se hace mención del nacimiento y la defunción, así como del "hecho o acto relativo al estado civil", lo que puede ocasionar errores de interpretación.

Por otra parte, la multa establecida en el inciso tercero del mismo artículo, contraviene lo dispuesto para el efecto, por el literal b) del Art. 11 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del registro Oficial No. 98 de 30 de diciembre de 1996.

En virtud de lo anterior, se sustituirá el texto del artículo antes mencionado, por el siguiente:

"Art. 54.- **REGLAS.-** Se consideran inscripciones tardías, las que se realicen fuera de los plazos establecidos en esta Ley, ya se trate de nacimientos, matrimonios o defunciones.

Para el caso de los nacimientos, matrimonios o defunciones ocurridos en territorio nacional, las inscripciones tardías se efectuarán en la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación, correspondiente al lugar donde se produjeron, cualquiera sea la demora. Si el hecho o acto se produjo en el exterior, la inscripción tardía se efectuará ante el Director Nacional del registro Civil, Identificación y Cedulación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para las inscripciones tardías se presentarán los mismos documentos exigibles para las inscripciones oportunas y, adicionalmente, el comprobante de pago de una multa equivalente al 50% del salario mínimo vital del trabajador en general, vigente a la fecha de dicho pago.

En caso de la inscripción tardía del nacimiento de personas menores de 18 años, se exime del pago de la multa señalada en el párrafo anterior y la inscripción podrá realizarse en cualquiera de las Jefaturas del Registro Civil, Identificación y Cedulación en el país."

En el Art. 2 del proyecto de Ley Reformatoria, se deroga el Art. 56 de la Ley vigente, eliminando de esta forma, la posibilidad de que en el caso de los nacimientos o matrimonios, también pueda efectuarse la inscripción en el domicilio del nacido o de uno de los cónyuges, con lo que lejos de alcanzar una mejor cobertura y facilitar la inscripción, se estaría obstaculizando el ejercicio de este derecho. Por lo antes señalado, no se estaría cumpliendo los fines básicos del proyecto de Ley, formulados en los considerandos del mismo. En razón de lo expuesto, considero inconveniente la derogatoria del Art. 56 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Finalmente, en lo que se refiere al inciso que se pretende agregar al Art. 60 de la Ley vigente, no se señala la autoridad competente para evaluar la existencia de justificación legal para la negativa a la inscripción por parte del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o en su caso el Director General y por ende, encargada de aplicar la sanción contemplada en el mismo, por lo que considero necesario que se sustituya en dicho inciso, la frase "la autoridad competente", por "parte del Ministro de Gobierno", con lo que se guardará relación con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

CONCLUSION:

Por lo anterior, OBJETO PARCIALMENTE el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación que se ha servido enviarme y devuelvo el original del mismo para los fines consiguientes.

Con esta oportunidad reitero a usted, los sentimientos de mi consideración más distinguida.

Atentamente,

Fabían Alarcón Rivera,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



EL CONGRESO NACIONAL

C O N S I D E R A N D O

Que es conveniente para los intereses del País, impulsar el proceso de descentralización en la prestación de los servicios públicos, a cuyo efecto se deben actualizar o limitar los trámites a cargo de la Administración Pública;

Que el derecho a inscribir los hechos y actos relativos al estado civil es imprescriptible, y que debe establecerse un procedimiento expedito y seguro para garantizar su ejercicio, especialmente si se trata de las inscripciones tardías de nacimientos y defunciones; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

Art. 1. El artículo 54, dirá:

"Art. 54.- REGLAS.- Se consideran inscripciones tardías las que se realicen fuera de los plazos establecidos en esta Ley, ya se trate de nacimientos o defunciones.

Las inscripciones tardías se efectuarán en la Jefatura del Registro Civil, Identificación y Cedulación correspondiente al lugar donde ocurrió el nacimiento o defunción, cualquiera sea la demora, si el hecho o acto relativo al estado civil se produjo en el territorio nacional. Si el hecho o acto se produjo en el exterior, la inscripción tardía se efectuará ante el Director Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Para las inscripciones tardías se presentarán los mismos documentos exigibles que para las inscripciones oportunas y adicionalmente el comprobante de pago de multa de un salario mínimo vital general, cualquiera que sea el retardo, que se cancelará en las propias dependencias del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En caso de la inscripción tardía del nacimiento de personas menores de 18 años se exime del pago de la multa señalada en el párrafo anterior, y la inscripción se podrá realizar en cualquier Jefatura del Registro Civil del país."

Art. 2. Derógase los artículos 55 y 56.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 3. Al artículo 60, agrégase un inciso que dirá:


"De no existir justificación legal para su negativa, se impondrá por la autoridad competente la sanción de dos salarios mínimos vitales generales, y de persistir, con la destitución del cargo.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.



DR. HEINZ MOELLER FREILE
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



DR. J. FABRIZIO BRITO MORAN
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y NUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

OBJETASE PARCIALMENTE



FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

PS/GSA